

## AUTO N. 01201

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2017ER134839 del 19 de julio del 2017, realizó visita técnica el día 12 de septiembre del 2017, a las instalaciones de la sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S - PLANTA MONTEVIDEO**, con Nit. 800.103.903-0, representada legalmente por el señor **ALVARO EMILIO SALAZAR MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.449.535, ubicado en la Calle 17 No. 69- 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 04414 del 18 de abril del 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

##### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*La sociedad QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S PLANTA MONTEVIDEO se encuentra ubicada en el predio presuntamente industrial, perteneciente a la sociedad Carvajal SA sin embargo QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S tiene en operación una impresora Harris MP 1000 la cual es operada por personal de la sociedad y produce para ella también, por ende, se considera una planta adicional de la sociedad en mención.*

*En el oficio enviado mediante radicado 2017ER134839 del 19/07/2017 la dirección que colocan es Calle 15 A No. 69 - 54, sin embargo, en el momento de la visita informan que la dirección de entrada de QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A. PLANTA MONTEVIDEO es la Calle 17 No 41 – 34, adicionalmente informan que la dirección de notificación es la de la planta principal es la Calle 17 No. 41 - 34.*

*En la planta de Montevideo posee una impresora Harris MP 1000, que opera con gas natural, la cual no posee sistemas de control, el ducto de la misma posee 3 puertos de muestreo dado que este es cuadrado de lado 45 cm y altura 12 metros aproximadamente. El ducto no posee plataforma de monitoreo, informan que el acceso seguro al ducto está ubicado a 10 minutos.*

*En cuanto a la operación de la impresora informan que dura prendida en total 5 horas por turno, sin embargo, informan que esta operación es discontinua, debido a que deben cambiar las planchas y los colores de impresión, por ende, el funcionamiento continuo es de aproximadamente 1 hora.*

#### **6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**





FOTO NO. 3 IMPRESORA HARRIS MP  
1000

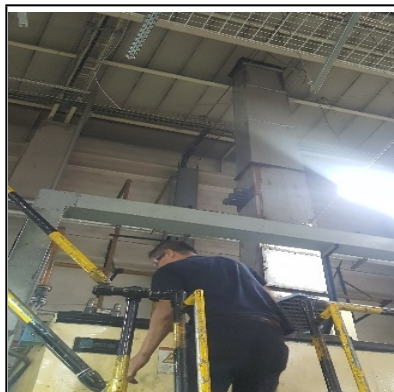


FOTO NO.4 DUCTO DE LA  
IMPRESORA

(...)

#### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

|                                      |                    |
|--------------------------------------|--------------------|
| <b>Fuente N°</b>                     | 1                  |
| TIPO DE FUENTE                       | Impresora          |
| MARCA                                | HARRYS             |
| USO                                  | Impresión          |
| CAPACIDAD DE LA FUENTE               | 25000 pliegos      |
| DIAS DE TRABAJO                      | 6 días/semana      |
| HORAS DE TRABAJO POR TURNOS          | 5                  |
| FRECUENCIA DE OPERACION              | Discontinuo        |
| TIPO DE COMBUSTIBLE                  | Gas natural        |
| CONSUMO DE COMBUSTIBLE               | 30,2 m3/día        |
| PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE            | Gas Natural Fenosa |
| TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA       | Rectangular        |
| DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)          | 0,45 X 0,45        |
| ALTURA DE LA CHIMENEA (m)            | 12                 |
| MATERIAL DE LA CHIMENEA              | Lamina             |
| PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO | Si                 |
| SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES      | NO                 |
| PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO | Si                 |

|                                   |    |
|-----------------------------------|----|
| PUERTOS DE MUESTREO               | Si |
| HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES | Si |

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S PLANTA MONTEVIDEO** no cuenta con fuentes fijas de proceso de carácter industrial que sean objeto de seguimiento.

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1.** La sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A. PLANTA MONTEVIDEO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2.** La sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A. PLANTA MONTEVIDEO**, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad económica NO genera material particulado, olores, gases y vapores que puedan incomodar a vecinos o transeúntes.
- 12.3.** La sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A. PLANTA MONTEVIDEO**, no ha demostrado cumplimiento con el límite de emisión establecido en los artículos 7 y 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno e Hidrocarburos Totales dados como Metano respectivamente, en su fuente impresora Harris M1000, por cuanto el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2017ER134839 del 19/07/2017, no se considera representativo para esta entidad de acuerdo al análisis realizado en el numeral 11 del presente concepto técnico.
- 12.4.** La sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A. PLANTA MONTEVIDEO**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de su fuente impresora Harris M1000 cuenta con puertos y plataforma para realizar el muestreo.
- 12.5.** La sociedad **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A. PLANTA MONTEVIDEO**, no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de desfogue su fuente impresora Harris M1000, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2017ER134839 del 19/07/2017, no se considera representativo para esta entidad de acuerdo al análisis realizado en el numeral 11 del presente concepto técnico.  
(...)"

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993”.***

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación”.***

*complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico 04414 de fecha 8 de abril de 2018, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.**

- **Respecto a la impresora Harris M1000.**

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(...)

**2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones**

*Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:*

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos*



cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

• Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

*o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*  
*o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*  
*o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*  
*o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*  
*o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

## **2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas**

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)"

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...) **ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS.** En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mm Hg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

| Combustibles   | Combustible Sólidos:<br>(carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales) |      |      | Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker |      |      | Combustibles Gaseosos |      |      |
|--|--|------|------|---|------|------|-----------------------|------|------|
|  | 2011   | 2015 | 2020 | 2011  | 2015 | 2020 | 2011                  | 2015 | 2020 |
| Contaminante   |  |      |      |   |      |      |                       |      |      |
| Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )           | 50   | 50   | 50   | 50  | 50   | 50   | 50*                   | 50*  | 50*  |
| Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> ) | 350  | 300  | 250  | 350   | 300  | 250  | NO APLICA             |      |      |
| Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> ) | 250  | 220  | 200  | 250   | 220  | 200  | 250                   | 200  | 150  |

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

...

**ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

| Contaminante   | Flujo del contaminante (kg/h) | Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> ) |      |                                 |      |
|--|-------------------------------|--|------|---------------------------------|------|
|  |                               | Actividades industriales existentes                                    |      | Actividades industriales nuevas |      |
|  |                               | 2011   | 2020 | 2011                            | 2020 |
| Material Particulado (MP)  | ≤ 0,5                         | 150  | 75   | 150                             | 75   |
|  | > 0,5                         | 50   |      | 50                              |      |
| Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )   | TODOS                         | 500  |      | 400                             |      |
| Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )   | TODOS                         | 500  |      | 400                             |      |
| Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)  | TODOS                         | 7  |      |                                 |      |
| Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)   | TODOS                         | 30   |      |                                 |      |
| Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )   | TODOS                         | 50   |      |                                 |      |
| Dioxinas y Furanos   | TODOS                         | 0,5*   |      |                                 |      |
| Nebolina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub> | TODOS                         | 150  |      |                                 |      |
| Plomo (Pb)   | TODOS                         | 1  |      |                                 |      |
| Cadmio (Cd) y sus compuestos   | TODOS                         | 1  |      |                                 |      |
| Cobre (Cu) y sus compuestos  | TODOS                         | 8  |      |                                 |      |

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m<sup>3</sup>), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

“(…)

**ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

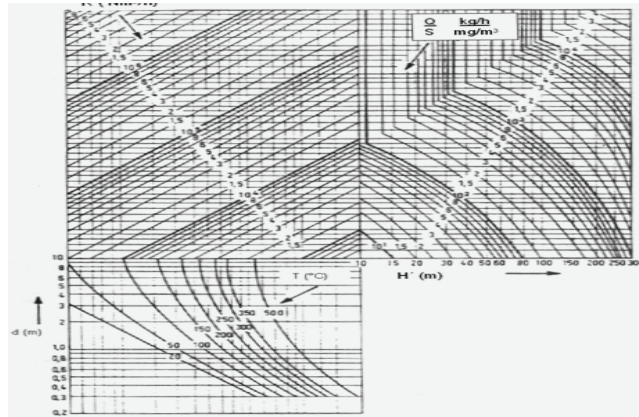
- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes ( $V^{\circ}$ ) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^{\circ}$ ), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

| N° | CONTAMINANTE                            | FACTOR (S)<br>mg/N m <sup>3</sup> |
|----|---|-----------------------------------|
| 1  | Partículas Suspendidas Totales          | 0.20                              |
| 2  | Acido clorhídrico, dado como Cl         | 0.10                              |
| 3  | Cloro (Cl <sub>2</sub> )                | 0.15                              |
| 4  | Acido fluorhídrico, dado como F         | 0.003                             |
| 5  | Monóxido de carbono (CO)                | 15.0                              |
| 6  | Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )    | 0.20                              |
| 7  | Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) | 0.15                              |
| 8  | Plomo (Pb)                              | 0.005                             |
| 9  | Cadmio (Cd)                             | 0.0005                            |
| 10 | Mercurio (Hg)                           | 0.005                             |

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.**



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



(...)"

- **Resolución 909 del 5 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones.

**Artículo 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en los **artículos 7 y 9 de la Resolución 6982 de 2011**, en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia y el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008, y el **Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011**, presuntamente por parte de sociedad comercial **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A - PLANTA MONTEVIDEO**, identificada con NIT. 800.103.903-0, representada legalmente por el señor **ALVARO EMILIO SALAZAR MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.449.535, ubicada en la Calle 17 No. 69- 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de impresión industrial, emplea como fuente fija de combustión externa una impresora marca HARRYS M1000, la cual no demostró el cumplimiento de la altura mínima de desfogue ni los límites de emisión establecidos para los parámetros de óxidos de Nitrógeno e Hidrocarburos totales como el Metano, por cuanto el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2017ER134839 del 19/07/2017, no se considera representativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A**, identificada con NIT. 800.103.903-0, ubicada en la Calle 17 No. 69- 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALVARO EMILIO SALAZAR MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.449.535 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 800.103.903-0, ubicada en la Calle 17 No. 69- 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALVARO EMILIO SALAZAR MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.449.535 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de impresión industrial, emplea como fuente fija de combustión externa una impresora marca HARRY S M1000, la cual no demostró el cumplimiento de la altura mínima de desfogue ni los límites de emisión establecidos para los parámetros de óxidos de Nitrógeno e Hidrocarburos totales como el Metano, por cuanto el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2017ER134839 del 19/07/2017, no se considera representativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 800.103.903-0, representada legalmente por el señor **ALVARO EMILIO SALAZAR MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.449.535 o quien haga sus veces, en la Calle 17 No. 41 - 34 de esta ciudad, dirección de notificación judicial reportada en el certificado de matrícula mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal de la sociedad comercial denominada **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 800.103.903-0, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2019-3327** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

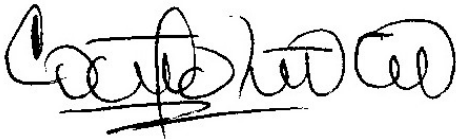
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIETH CAROLINA PEDROZA  
CASTRO

C.C: 33369460

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

13/03/2020

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

13/03/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

13/03/2020